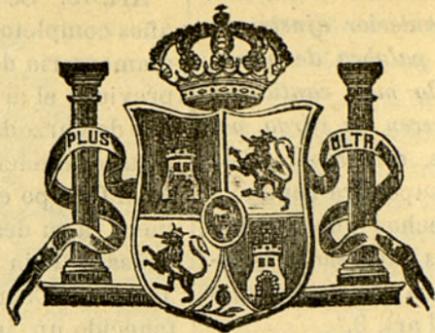


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 74.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último, (D. O. número 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran mas oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen, hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que despues harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace compren-

der la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas Comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquellos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán estos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos despues, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Ad-

ministración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran estas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que tambien se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

#### Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando despues se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrati-

va correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º Tambien serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, segun las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieren derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonados que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto, habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados plus ni raciones de ninguna clase, ni mas gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de Agencias ú otras análogas, con ex-

clusion de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados segun marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquella. Tambien se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, segun el art. 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda segun las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos; pero si ya hubiesen tramitado aquellos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remision de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á mas de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes serán remitidos con duplicada relacion á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de 15 dias.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan,

duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido mas cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las Comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobacion de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquellas á estas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenacion de pagos, centro que ejercerá, para la distribucion del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la region cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relacion de alcances, y estas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relacion de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de estos en el Tesoro, con aplicacion al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

#### Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con

el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separacion reglamentaria de trimestres, segun ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54), y su terminacion y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, segun su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobacion la existencia posterior de aquel en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. Tambien serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervencion de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el dia á la Caja general de Ultramar serán remitidas por esta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribucion á los interesados, con entera separacion de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningun concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administracion militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comision que cierre el ajuste, segun el art. 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual

es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. Tambien se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminacion de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamacion correspondiente, y después de justificadas debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamacion que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensacion de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningun concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el dia 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el artículo 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujecion á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspeccion de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas

serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquel hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

#### Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetar-

rán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

#### Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.* núm. 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (*D. O.* núm. 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargarémes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes, acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de

alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos los conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (*D. O.*, números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargando al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquiera otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos los conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfe-

cho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 69).

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Antonio Gutierrez, vecino de esta ciudad, en el día 10 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Carmen, en terrenos particulares y del comun, término del pueblo de Pancorvo, Ayuntamiento de id., sitios llamados Ramales, Punta Bardales y otros, lindante por O. con el pueblo de Pancorvo, por S. y E. con la carretera de Miranda de Ebro y por N. con terrenos particulares y comunales, designando las ciento diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro lado N. de la trinchera mas grande que existe en el monte ó parage llamado Bardales, desde él se medirán en dirección E. 400 metros clavando la primera estaca, de esta en dirección N. se medirán 500 metros y se pondrá la segunda estaca, de esta y en dirección O. se medirán 1000 metros y se pondrá la tercera estaca, de esta estaca y con dirección S. se medirán 1100 metros y se pondrá la cuarta, de esta y en dirección E. se medirán 1000 metros y se pondrá la quinta estaca y con 600 metros al N. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas de contribucion, correspondientes al segundo trimestre del actual año, en armonia con lo dispuesto en la base 13.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 21 de Junio del mismo año, lo solicitarán de esta Tesoreria desde el 15 al 31 inclusive del corriente mes por medio de instancia, que ha de ser una por cada Zona ó partido, no pudiéndose incluir en ella mas que las de un contribuyente y expresando con claridad el nombre de este, distrito municipal en que la contribucion ha sido impuesta y los números de los recibos.

Burgos 10 de Marzo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cesar Torres Ordax.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Roa.

D. José Margarida, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Ramon Martinez Lopez para hacer efectivos los derechos devengados en la causa seguida sobre falsedad contra Lucio Arangüena Obispo, vecino de Nava, se le han embargado los bienes siguientes:

Un carro de varas usado, con la zofra, barriguera, colleron, silla, tranca y ramalillos usados, tasado en 250 pesetas.

Una viña en término de Nava, como las demas fincas que se dirán, al pago del Monte, con 500 cepas, en 250.

Otra viña al pago del Berrocal, con 200, en 80.

Otra en Fuente la Puerta, con 1200, en 600.

Otra al pago del Tocon, con 600, en 240.

Otra al pago de los Miles, con 600, en 300.

Una tierra al pago del Bostal, de una fanega, en 240.

Otra al pago de Madriles, de id., en 220.

Cuyos bienes se saca á pública subasta, que tendrá lugar sin sujecion á tipo por ser la tercera en este Juzgado, el día 2 de Abril próximo á las once de la mañana, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasacion, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 9 de Marzo de 1900.—José Margarida y Rodriguez.—El Actuario, Teófilo Alonso.

### Santander.

D. Eladio Gomez Calderon, Juez de instruccion de este partido.

En virtud de la presente, que se

expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á la Compañia del ferro-carril del Norte, contra Bonifacio Angel Montalvo Gomez, hijo de Saturnino y Lorenza, de 19 años, soltero, albañil, natural de Madrid, vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado ó á la cárcel de este partido; haciéndose presente que el procesado ha residido últimamente en Burgos en casa de su tío D. Antonio Torralva, San Cosme 33, 2.<sup>o</sup>, y se dice salió de aquella capital para esta el día 9 de Enero por la carretera á pie.

Dada en Santander á 24 de Febrero de 1900.—Eladio Gomez Calderon.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

### Lences.

D. Domingo Ruiz Miguel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Luis Huidobro Nuñez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Bárcena de Bureba, contra D. Juan Tudanca Garcia, vecino de Los Barrios, D. Benito Tudanca Garcia, Carabinero en el puesto de Casillas de Flores en la provincia de Salamanca y D. Liborio Tudanca Garcia, Guardia civil en el puesto de Villafranca Montes de Oca, en esta provincia, sobre reclamacion de 90 pesetas procedentes de dos fanegas de yeros y seis y media de trigo, como hijos y herederos de D. Santos Martin Tudanca Gonzalez, vecino que fué de esta villa, á quien se las habia prestado en los años de 1895 y 1896, cuyo juicio por la no comparecencia de los dos últimos demandados á pesar de haber sido citados en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Lences á 15 de Enero de 1900, el Sr. D. Braulio Amézaga Garcia, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos del juicio verbal promovido entre partes, por la una y como demandante D. Luis Huidobro Nuñez, vecino de Bárcena de Bureba, y por la otra y como

demandados, D. Juan Tudanca Garcia, vecino de Los Barrios de Bureba, D. Liborio Tudanca Garcia, Guardia civil del puesto de Villafranca Montes de Oca y D. Benito Tudanca Garcia, Carabinero en Casillas de Flores, provincia de Salamanca, como hijos y herederos de D. Santos Martin Tudanca Gonzalez, vecino que fué de esta villa, sobre pago de 90 pesetas procedentes de yeros y trigo:

Parte dispositiva.—Atento á los citados autos y á su mérito, y vistos los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 1003 del Código civil y demás de aplicacion general, Fallo: que debo declarar y declaro litigantes en rebeldia á los demandados Benito y Liborio Tudanca Garcia, y habiendo renunciado en forma á la herencia, les absuelvo de la demanda, así como á su hermano D. Juan Tudanca Garcia, condenando á pagar al demandante D. Luis Huidobro Nuñez las 90 pesetas que reclama al deudor D. Santos Martin Tudanca Gonzalez, y por su fallecimiento á su legítima representacion y al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion, declarando al propio tiempo subsistente y ratificado el embargo preventivo solicitado por el demandante y llevado á efecto por este Juzgado en los bienes del deudor en 16 de Octubre del año último en varios muebles, frutos, semovientes y raices.

A si por esta sentencia, lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, la cual será notificada personalmente al demandado compareciente y al demandante, y por ausencia y rebeldia de los demás demandados en los estrados del Juzgado en la forma prevenida por la ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, de todo lo cual y de haberse invertido hora y media en la extension de esta sentencia, yo el Secretario certifico.—Braulio Amézaga.—Ante mí, Domingo Ruiz.

Y para los efectos del párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Lences á 20 de Febrero de 1900.—El Secretario, Domingo Ruiz.—V.<sup>o</sup> B.—El Juez municipal, Braulio Amézaga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Cardeñadizo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aceites, aguardientes, alcoholes, carnes frescas y saladas que se han de ex-

pender desde el 1.<sup>o</sup> de Julio hasta el 31 de Diciembre próximo y todo el año de 1901 sean rematadas á la venta exclusiva al por menor en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 25 del corriente y 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Cardeñadizo 13 de Marzo de 1900  
El Alcalde, Florencio Nuño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Celadas para los dias 25 del corriente y 2 de Abril, á las dos de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

### Alcaldia de Miraveche.

El día 25 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de esta villa la venta en pública subasta de 130 chopos de los denominados de villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Miraveche 11 de Marzo de 1900.  
El Alcalde, Mariano Fernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ama de cria.

Se necesita para casa de los padres.

Merced, 14, portería, informarán.

### Palomas bravias.

Se compran en la calle de San Lorenzo, núm. 5, en casa de Andrés Viñas, Almacén de paja de maíz.  
13—15

### ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales).  
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

### OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos calle de San Juan, núm. 41, 3.<sup>o</sup> izquierda.

Consulta gratuita todos los dias, de once á doce y no gratuita de doce á dos.